



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N°. 7608-2005-PA/TC  
LA LIBERTAD  
GUILLERMO MANUEL AGUILAR RODRÍGUEZ

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 3 de abril de 2007 la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Alva Orlandini, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Guillermo Manuel Aguilar Rodríguez contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad, de fojas 88, su fecha 15 de agosto de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 22 de setiembre de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se declaren inaplicables las Resoluciones 00000046371-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10779-2004-GO/ONP, de fecha 30 de junio de 2004 y 10 de setiembre de 2004, respectivamente, en virtud de las cuales se le deniega pensión de jubilación adelantada, y en consecuencia se le reconozca el total de sus aportaciones y se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, en concordancia con el Decreto Ley 25967; y se disponga el pago de los devengados e intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que el recurrente no tiene derecho a gozar de una pensión de jubilación adelantada conforme al Decreto Ley 19990, puesto que únicamente ha acreditado 25 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones. Agrega que los documentos presentados por el actor para acreditar su pretensión no pueden ser merituados en el proceso de amparo porque este carece de estación probatoria.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de Trujillo, con fecha 24 de enero de 2005, declara improcedente la demanda, considerando que el actor no ha acreditado los años de aportaciones que alega tener, pues la documentación presentada resulta insuficiente para crear convicción respecto de los aportes realizados, lo que obliga a acudir a un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida confirma la apelada, por el mismo fundamento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

## FUNDAMENTOS

### Procedencia de la demanda

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.

### Delimitación del petitorio

2. En el presente caso el demandante pretende que se le otorgue pensión de jubilación adelantada conforme al artículo 44 del Decreto Ley 19990, sobre la base del total de aportes efectuados al Sistema Nacional de Pensiones; en consecuencia la pretensión del recurrente está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la sentencia citada, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El inciso d), del artículo 7 de la Resolución Suprema 306-2001-EF, Reglamento de Organización y Funciones de la Oficina de Normalización Previsional (ONP), dispone que la emplazada debe “Efectuar la verificación, liquidación y fiscalización de derechos pensionarios que sean *necesarias* para garantizar su otorgamiento con arreglo a Ley”.
4. Asimismo, en cuanto a las aportaciones de los asegurados obligatorios, los artículos 11 y 70 del Decreto Ley 19990 establecen, respectivamente, que “Los empleadores (...) están obligados a retener las aportaciones de los trabajadores asegurados obligatorios (...)”, y “Para los asegurados obligatorios son períodos de aportación los meses, semanas o días en que presten o hayan prestado servicios que generen la obligación de abonar las aportaciones a que se refieren los artículos 7 al 13, aun cuando el empleador (...) no hubiese efectuado el pago de las aportaciones”. Más aún, el artículo 13 de esta norma dispone que la emplazada se encuentra obligada a iniciar el procedimiento coactivo si el empleador no cumple con efectuar el abono de las aportaciones indicadas.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. De la Resolución 10779-2004-GO/ONP, de fojas 6, así como del Cuadro resumen de aportaciones, obrante a fojas 7, se desprende que se le denegó pensión de jubilación al actor por considerar que únicamente había acreditado 25 años y 10 meses de aportes al Sistema Nacional de Pensiones.
6. A efectos de sustentar su pretensión, el demandante ha presentado la siguiente documentación:
  - 6.1 Certificado de trabajo emitido por Fiansa, con fecha 20 de junio de 2003, del que se desprende que laboró para esta empresa de enero a setiembre de 1987, de junio de 1988 a enero de 1989 y de marzo a setiembre de 1990, acreditando 1 año y 9 meses de aportaciones (Fojas 8).
  - 6.2 Certificado de trabajo expedido por Carlos Humberto Quispe Chávez, con fecha 27 de julio de 1974, del que se advierte que el recurrente trabajó en su empresa de propiedad de dicha persona desde el 3 de febrero de 1964 hasta el 27 de julio de 1974, acumulando un total de 10 años, 5 meses y 24 días de servicios (fojas 9).
  - 6.3 Declaración jurada expedida por el representante de la empresa Industrias Mecánicas Romel S.A., con fecha 24 de noviembre de 1980, donde consta que el actor prestó servicios para ella desde el 5 agosto de 1974 hasta el 24 de noviembre de 1980, haciendo un total de 6 años, 3 meses y 19 días de servicios (fojas 12).
7. El artículo 44 del Decreto Ley 19990 exige, en el caso de los hombres, tener 55 años de edad y 30 años de aportaciones para obtener una pensión de jubilación adelantada. Del Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se desprende que el actor cumplió 55 años de edad el 11 de abril de 2002, y con los documentos mencionados en el fundamento precedente, a la fecha de su cese (31 de marzo de 2003) acredita un total de 35 años de aportaciones, de lo que se concluye que el demandante reúne los requisitos del artículo 44 del Decreto Ley 19990 para gozar de una pensión de jubilación adelantada, a partir del 1 de abril de 2003.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. En cuanto al pago de los intereses legales de las pensiones devengadas, deberá realizarse de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1246 del Código Civil, y en la forma establecida por la Ley 28798.
9. Por consiguiente, acrediitándose la vulneración de los derechos invocados, la demanda debe ser estimada.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

1. Declarar **FUNDADA** la demanda; en consecuencia, nulas las Resoluciones 00000046371-2004-ONP/DC/DL 19990 y 10779-2004-GO/ONP.
2. Ordena a la emplazada que expida resolución otorgando pensión de jubilación adelantada al recurrente con arreglo al Decreto Ley 19990, desde el 1 de abril de 2003, conforme a los fundamentos de la presente, debiéndose pagar las pensiones devengadas con arreglo a la Ley 28798, los intereses legales a que hubiere lugar, así como los costos procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneira**  
SECRETARIO RELATOR (e)